

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Radicación: 76001311000720230054900
AUTO # 533

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Corregida la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **NOHEMI ANDRADE MONSALVE** como representante legal del niño T.S.D.A. en contra de **ESNEYDER DUARTE VARGAS** el Juzgado habrá de admitir la misma mediante los ordenamientos pertinentes. En consecuencia se

D I S P O N E:

1º) ORDENASE a **ESNEYDER DUARTE VARGAS** mayor de edad y vecino de Cali, pague a la demandante **NOHEMI ANDRADE MONSALVE**, por concepto de cuota alimentarias atrasadas, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de tres millones novecientos noventa y ocho mil trescientos setenta pesos (\$3'998.370.00), como capital correspondiente a los excedentes y cuotas dejadas de cancelar descritas de la siguiente manera:

AÑO	MES	Reajuste alimentaria S.M.L.V.
2018	Junio	381,000.00
2018	Diciembre	286,000.00
2019	Junio	298,000.00
2019	Diciembre	298,000.00
2020	Enero	4,440.00
2020	Diciembre	747,720.00
2021	junio	356,190.00
2022	Agosto	238,298.00
2022	diciembre	424,060.00
2023	enero	59,833.00
2023	junio	467,998.00
2023	Diciembre	436,831.00
	Sumatoria	\$3,998,370.00

b) Por las mensualidades que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda en las sumas que correspondan para las fechas de su causación, esto es, dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento.

c) Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

2º) CÍTESE al Defensor 7º de Familia para que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses del niño, de la sociedad y de la institución familiar.

3º) PÓNGASE en conocimiento de la Agente del Ministerio Público, la existencia de este proceso. Líbrese Telegrama

4º) NOTIFÍQUESE este auto al deudor en la forma establecida en el Art. 505 del C. de Procedimiento Civil, haciéndole saber que tiene que tiene diez (10) días para proponer excepciones y cinco (05) días para pagar la obligación, término que transcurrirá paralelamente al anterior. (Artículos 431, 442 del Código de General del Proceso)

5º) IMPIDASE, la salida del país del ejecutado **ESNEYDER DUARTE VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 94410995 hasta que presente garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Líbrese al Señor Jefe de la SIJIN - MECAL, comunicando esta medida.

6º) Antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, deberá indicarse si el ejecutado devenga salario (Artículo 130 del C. Infancia y la adolescencia).

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ